

**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDA EN EL PES/033/2021, DE 6 DE JUNIO, Y SE SOLICITA SU TRAMITACIÓN.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

ISSAC JANIX ALANIS por mi propio derecho, mexicano, ciudadano, por mi propio derecho, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la **SENTENCIA** de fecha seis de junio de 2021, emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, recaída en autos del expediente **PES/033/2021**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**Cancún, Quintana Roo, a 09 de junio de 2021.**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. ISSAC JANIX ALANIS.**

RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES  
Marisol Pito

101 JUN 10 PM 7:33

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO ELECTORAL.**

**ACTOR:** ISSAC JANIX ALANIS, en cuanto afectado por la arbitrariedad sentencia del Tribunal local, que determina que no tengo modo honesto de vivir y de manera inminente cancelo mi registro como candidato.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**Acto reclamado:** Sentencia emitida en el expediente PES/033/2021, de 6 de junio de 2021, y notificada ese mismo día.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
P R E S E N T E S.**

ISSAC JANIX ALANIS, ciudadano quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido político **Fuerza por México**, adjuntado copia de credencial para votar como anexo **UNO**, personería que tengo debidamente reconocida en autos del **EXPEDIENTE: PES/033/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, adjuntando la copia de mi registro al presente como anexo **DOS**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha seis de junio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del

expediente **PES/033/2021**, mismo que tuve conocimiento el día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día 6 de junio, y la demanda se presenta el día 10 de junio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACION Y PERSONERIA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/033/2021**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, C. ISSAC JANIX ALANIS, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente PES/033/2021, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **8 de enero de 2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo **DECIMO TRANSITORIO** del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que **el día seis de junio de 2021 es la JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO.** – Con fecha cinco de mayo de 2021 el representante propietario del partido morena ante el consejo general del instituto electoral de quintana roo, interpuso queja contra el suscrito por violencia política contra la mujer en razón de género, radicando la misma la autoridad electoral con el numeral **IEQROO/PESVPG/009/2021, siendo EMPLAZAMIENTO**, tal y como lo ordena el oficio de fecha 19 de mayo del presente año, número DJ/1178/2021, **así como citado a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 15:00 horas del día veinticuatro de mayo de 2021.**

**CUARTO.** – Con escrito comparecí a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, fijada para las 15:00 horas del día veinticuatro de mayo de 2021, en donde contesté los hechos que se me imputa, interpuse EXCEPCIONES Y DEFENSA, ofrecí PRUEBAS y presente mis ALEGATOS.

**QUINTO.** - Es el caso que con fecha 1° de junio de 2021 y siendo las doce horas con catorce minutos inicio y vi por la red social YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=V-nfNQ3kYIQ>, en dicho link, la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se trató entre otros expedientes el PES/033/2021, en donde el **actor** es el partido morena y el suscrito es el **denunciado**, en dicha sesión se pronunciaron la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; por lo que se actualizó la causal de responsabilidad señalada en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que manda:

**Artículo 225.** Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

...

**IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;**

...

**SEXTO.** – Derivado del pronunciamiento narrado en el hecho anterior, en tiempo y forma interpuse ante esta H. Sala Regional Xalapa el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA y VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, por prejuzgar el fondo del expediente PES/033/2021, en la sesión pública celebrada el día 1° de junio de 2021, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; mismo que fue registrado en el índice de la esta H. Sala Regional con el expediente: **SX-JE-125-2021.**

**SEPTIMO.** – El día dos de junio de 2021 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente PES/033/2021, en donde por mayoría de votos se plasmó lo que un día antes lo magistrados recusados habían prejuzgado, declarando en los efectos y resolutivos de la sentencia lo siguiente:

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

164. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por

razón de género cometida en agravio de la ciudadana María Lezama en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

- a) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Issac Janix Alanís en contra de María Elena Hermelinda Lizama Espinosa.
- b) Se ordena a Issac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.
- c) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC042/2021, de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.
- d) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Issac Janix Alanís en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

- e) Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria analice y determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México.
- f) Como medida de reparación se ordena al denunciado que dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece en el párrafo 149 de la presente ejecutoria.
- g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.
- i) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

**SEGUNDO.** - Se ordena al ciudadano Issac Janix Alanís, para que dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria,

realice las acciones señaladas en el inciso f) de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** - Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades.

**CUARTO.** - Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**QUINTO.** - Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

**SEXTO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes, ...

**OCTAVO.** – inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/033/2021, interpuse el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOVENO.** – Con fecha cinco de junio de 2021, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JE-130/2021.

#### **SEXTO. Apartado de efectos**

59. Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

a. Revocar la sentencia impugnada;  
b. Ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido y proceda a su valoración. Ello, sobre la premisa de que, si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

En todo caso, el Tribunal responsable deberá procurar emitir una nueva resolución a la brevedad, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

c. En consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.

d. Ordenar al IEQROO que de forma inmediata restituya al actor el registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

60. Al respecto, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que, en caso de que el Tribunal local considere en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria la existencia de violencia política, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

61. Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas

por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa más no limitativas.

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

**UNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.** NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **de forma inmediata y expedita**; y por estrados a los demás interesados.

**DECIMO.** – Es el caso que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicto sentencia el día seis de junio de 2021, en el expediente PES/033/2021, durante la sesión pública el magistrado presidente del tribunal expreso lo siguiente: “*Magistrado Víctor Vivas: Muchas gracias señor Magistrado, desea sobre este punto hacer uso de la palabra señora magistrada? bueno, con La venia entonces de ambos y por supuesto disculpándome por la hora en qué estamos sesionando, ehh ehh el proyecto obedece a que como ustedes saben hoy, ayer sesionó el por la tarde, a las dos de la tarde, si no me equivoco la sala regional Xalapa en la que determina revocar para efectos de que este tribunal ehh califique las pruebas que en su momento aporto el aquí señalado el aquí señalado como probable responsable Isaac Janix Alanís, entonces ehh previendo que si bien no es un acto irreparable que se resuelva el de fondo el asunto, antes de la jornada electoral pero que si abona a la certeza de la ciudadanía benitojuarense el saber ehh si su candidato o no va a poder competir en las elecciones o si va a obtener la sanción qué nos está ordenando la sala Xalapa resolver, es por ello que de manera inmediata me aboqué a las manifestaciones que nos ordenó la sala regional Xalapa. Señala esta sala regional qué de la lectura integral de nuestra resolución se determinó que efectivamente había una prueba técnica consistente en un dispositivo USB que en su momento dice la sala Xalapa si fue desahogada... si adelante.*” Tal argumento para dictar sentencia el día de la jornada electoral generó confusión en el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

La sentencia dictada por la mayoría del Pleno de referido Tribunal asentó en sus efectos de sentencia y resolutivos lo siguiente:

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

193. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana María Lezama en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

a) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Issac Janix Alanís en contra de María Elena Hermelinda Lizama Espinosa.

b) Se ordena a Issac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.

c) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021, de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.

d) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Issac Janix Alanís en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

e) Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que de manera inmediata determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México.

f) Como medida de reparación se ordena al denunciado que dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece en el párrafo 149 de la presente ejecutoria.

g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

i) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

#### 194. Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

**SEGUNDO.** - Se ordena al ciudadano Issac Janix Alanís, para que dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso f) de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** - Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades.

**CUARTO.** - Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**QUINTO.** - Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

**SEXTO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes, ...

Antes de analizar los agravios de la sentencia, resulta de suma importancia establecer lo que no analizó la autoridad responsable, en el sentido de analizar la legitimación del representante del partido que postuló a la candidata, para hacer valer una cuestión que solo podría afectar a la supuesta perjudicada como titular de derechos.

Obviamente la respuesta es no, porque el representante del partido postulante solamente representa al partido y por lo tanto carece de legitimación al ser una temática estrictamente personal; por tanto, quien en todo caso podría denunciar esto sería la propia persona afectada o su representación legal. La responsable debió de haber analizado si el escrito de denuncia cumplía o no con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en específico lo referente al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, cosa que no realizó y me causa perjuicio, pues desde un primero momento la denuncia pudo haber sido desechada.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la **SENTENCIA de fecha seis de junio de 2021**, por la violación flagrantemente los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la materia electoral.

Asimismo, la sentencia del Tribunal de Quintana Roo es inconstitucional porque **consideró de manera automática que no tengo un modo honesto de vivir y en consecuencia es inminente que me aplica de manera automática la sanción de pérdida de mi derecho a ser votado por cancelarme mi registro como candidato**, al declarar que he perdido el modo honesto de vivir, sin analizar el contexto en el que se dio la transmisión de FACEBOOK LIVE.

El Tribunal local debió realizar una interpretación conforme con la Constitución, y ponderar el contexto en el que supuestamente cometí la única conducta de VPG

que se me atribuye, y ponderar la gravedad, porque no debe existir la misma consecuencia ante faltas que sean de menor o mayor intensidad, como lo es el declarar a una persona que no tienen modo honesto de vivir y cancelarle su registro como candidato.

Al no hacerlo así, ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **A G R A V I O S**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>[4]</sup> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

#### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/033/2021, en cuyo título Modo Honesto de Vivir, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

#### **Modo Honesto de Vivir.**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**178.** Ahora bien, al haberse acreditado la infracción a la legislación local y con ello se desprende que se declara existente la violencia política contra la mujer en razón de género en contra de María Lezama por parte de Janix, es que este órgano jurisdiccional sostiene el hecho que tal y como se sostuvo por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-531/2018:

**179.** *“El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.*

**180.** *Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.*

**181.** *De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.*

**182.** Acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la candidatura por un cargo de elección popular, implica que en el desempeño de está, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.

**183.** Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

**184.** Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.

**185.** De lo anteriormente expresado, es que esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene el hecho de que una vez calificado la falta como violencia política en contra de la mujer por razón de género, la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal.

**186.** Lo anterior, se establece en el hecho de que este Tribunal configuró el dolo en el actuar de Janix, ya que el comentario denostativo que realizó fue hecho entre un universo de más de 2500 “comentarios en el chat” ante audiencia de alrededor de 1500 usuarios mismos que pueden replicar y compartir el contenido de dicho video llegando a una audiencia aún más grande y con ello violentando exponencialmente la dignidad de la actora.

#### **Énfasis añadido por el suscrito**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al suscrito, C. **ISSAC JANIX ALANIS**, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar el porque me despoja de mi MODO HONESTO DE VIVIR, ya que a la responsable le basta un párrafo para despojarme de ese derecho inalienable a mi dignidad, tal y como lo refiere en el párrafo siguiente de su sentencia combatida:

**185.** De lo anteriormente expresado, es que esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene el hecho de que una vez calificado la falta como violencia política en contra de la mujer por razón de género, **la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal.**

Como se deduce de la fuente del presente agravio la autoridad responsable llegó a su determinación que el suscrito NO CUENTA CON EL MODO HONESTO DE VIVIR, cuando afirma: **la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal; sin la más mínima motivación**, solo estableciendo “**la consecuencia lógica jurídica**” sin tener los elementos de prueba que el suscrito no cuente con el modo honesto de vivir, aduciendo la responsable que el dolo se configuro porque a partir del FACEBOOK LIVE, la lectura del mensaje llego aun universo de más de 2500 “comentarios en el chat” ante audiencia de alrededor de 1500 usuarios mismos que pueden replicar y compartir el contenido de dicho video llegando a una audiencia aún más grande, este absurdo jurídico de calificar el dolo por una audiencia en un evento de Facebook live, sin embargo dicha afirmación se contradice entonces con la falta de análisis del contexto de la circunstancia de tiempo, lugar y modo, que se acredita con el video de la transmisión de fecha 25 de abril de 2021, mismo que se ofreció en una USB, como una prueba del suscrito para acreditar que la acusación que se me hace deriva de la lectura de un comentario en chat de FACEBOOK LIVE, y que el mismo no es una expresión del suscrito.

En la resolución que me afecta, el Tribunal de Quintana Roo de manera inconstitucional me considera como una persona que no tiene modo honesto de vivir mientras dure la sanción de dicho tribunal (4 años) y de modo trascendental y absolutista está ordenando que mi sanción sea la pérdida del registro como

candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, lo cual generó una confusión del electorado el día de la JORNADA ELECTORAL, lo que ocasionó un daño irreparable en mi perjuicio el actuar de la autoridad responsable por emitir una resolución el día seis de junio de 2021.

***La finalidad de quitarme arbitrariamente mi modo honesto de vivir, tenía como propósito tácito la cancelación del registro del suscrito como candidato propietario a presidente municipal de Benito Juárez, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo.***

**Esta sanción será la que me imponga el Instituto electoral porque existe consigna en mi contra de que DURANTE 4 AÑOS NO TENDRÉ MODO HONESTO DE VIVIR.**

He leído y no existen otras sentencias en las que la Sala Regional Xalapa hubiera emitido un criterio así de totalitario, que dándole mayor celeridad y sin desahogar todos las pruebas que se ofrecieron en defensa, se determine que en **automático al supuestamente cometer violencia política de género, sin valoración ni ponderación de las circunstancias del caso, se determine que una persona NO TIENE MODO HONESTO DE VIVIR**, debió tomar en cuenta que la consecuencia, en todo caso, no podría ser la pérdida del registro, sino que tendría que interpretarse conforme a la Constitución.

En ese sentido, sus señorías, es inconstitucional una norma que en automático, como consecuencia fija, me impusiera la cancelación del registro, porque supuestamente NO TENGO NI TENDRÉ DURANTE 4 AÑOS MODO HONESTO DE VIVIR.

Porque ello equivaldría a que, en cualquier caso, desde el que se comete con dolo y genera daños de mayor gravedad hasta el menos grave (igualmente reconozco que cualquier forma de violencia es grave, pero claramente podría ser no de la misma intensidad), tendrían que merecer la misma consecuencia, lo cual, contraviene el mandato constitucional de que las consecuencias de una infracción o delito deben ser proporcionales.

Aunado a que, en el presente caso, no existe dolo, pues es otra de las consideraciones que el Tribunal Local indebidamente tienen por acreditada.

**Incluso, aunque la falta se cometiera de manera intencional, no se advierte una gravedad mayor que supere el modo honesto de vivir y con ello impedir o restringir de manera trascendental y absoluta mi derecho a ser votado,**

**pues en su lugar debió analizar ese aspecto de manera proporcional y conforme con la Constitución.**

El Tribunal Local pasa por alto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido como: **se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano;** que en su Jurisprudencia 18/2001:

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

**Jurisprudencia 18/2001**

**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.** - El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, **la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.**

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

La autoridad jurisdiccional local determinó quitarme mi MODO HONESTO DE VIVIR, a partir de una apreciación subjetiva, máxime porque en ningún momento la responsable desvirtúa o derrota objetivamente mi modo honesto de vivir, si no que únicamente expresa una frase subjetiva que deriva en “la consecuencia lógica jurídica” sin argumentos que desvirtúen o derroten mi prerrogativa constitucional y humana; así mismo de los hechos que en los que se me involucra indebidamente, no fueron analizados bajo la perspectiva de circunstancias de tiempo, lugar y modo del desarrollo de los hechos, en donde se pretende imputarme por si mismo un dicho sacado del contexto en el que ocurrió, de ahí que la esta autoridad denunciada, carezca en su sentencia de elementos que prueben su aseveración, en tanto que el único argumento es: la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal, sin referir como llegó a esa conclusión en el presente caso, violando el artículo 16 primer párrafo de la norma fundamental que obliga a toda autoridad a fundar y motivar su decisión:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia sostiene que: **requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**, cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática.

vs.

Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**Jurisprudencia 17/2001**

**MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** - El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien

goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

De lo expuesto podemos deducir que al Pleno del Tribunal Electoral del Quintana Roo, cuando en su capítulo de la sentencia combatida un **Modo Honesto de Vivir**, en el mismo no existe la motivación ni fundamentación respecto de que el suscrito haya perdido esta calidad que exige el artículo 34 en su fracción II de la Carta Magna, y por consecuencia la **calidad de ciudadano de la República**, que es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del Estado Mexicano, de ahí la importancia de una interpretación armonizada de los artículos del 34 al 38 de la Norma Fundamental, y que la doctrina en voz de Mauricio Iván del Toro Huerta, en su comentarios al artículo 34 de la obra **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA**, de la editorial tirant lo blanch, en donde expone que:

*“Como ha destacado el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN), las disposiciones del Capítulo IV, de Título primero de la Constitución General de la República, que abarcan del artículo 34 al 38 y se denomina «De los Ciudadanos Mexicanos», crean «el estatuto jurídico político de la persona, como miembro del pueblo mexicano, del cual forma parte como elemento humano, destinatario directo de las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ciudadano tiene una participación, por medio del voto, en el ejercicio de la soberanía nacional y en el ejercicio de la autoridad, en el caso de su elección o su designación». En este sentido, advierte el alto Tribunal, «en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un estatus jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición» (acción de inconstitucionalidad 33/2009 y acumuladas, 4 de septiembre de 2009). Aunque el aspecto electoral resulta de gran importancia, el estatuto político jurídico de la ciudadanía trasciende el aspecto meramente electoral.”*





Es decir, si pierdo uno de los requisitos para ser ciudadano en consecuencia pierdo la ciudadanía, ya que al juzgarme la autoridad responsable en su sentencia dejo de analizar los artículos del 34 al 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***“Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:***

- I. Haber cumplido 18 años, y***
- II. Tener un modo honesto de vivir”.***

Sirve de apoyo lo sustentado en la **SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.**

Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un estatus jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.

Así, tenemos que dentro del ordenamiento constitucional, las condiciones para gozar de la ciudadanía están contenidas en el artículo 34, que dispone lo que a continuación se transcribe.

***“Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:***

- I. Haber cumplido 18 años, y***
- II. Tener un modo honesto de vivir”.***

De lo anterior deriva que el primer requisito para obtener la calidad de ciudadano es que se debe contar con una cualidad que sólo puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa alcanzar la mayoría de edad, obedeciendo al desarrollo psíquico y al entorno social que es necesario para adquirir esta calidad.

De igual forma refleja el numeral transcrita la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la Nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un "modo

honesto de vivir"; es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

En ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de ley– de la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.

La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

Ahora bien, esas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y Federal en la forma que el legislador ordinario considere conveniente –así lo establece el párrafo final del propio artículo 38 de la Constitución Federal–, pero en ningún caso, podrán oponerse a la norma constitucional y, por lo tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla. Lo anterior en acatamiento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Efectivamente, si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además, así lo establece textualmente el numeral 38, fracción II de la Constitución Política y concluirá con

la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absolutoria o condenatoria, pues a partir de este momento el ciudadano dejara de "estar sujeto a un proceso criminal...", en términos de la fracción II que se analiza.

Ahora bien, tratándose de la modalidad que se ha identificado como pena accesoria, a la que se refiere la fracción III del artículo 38 constitucional, la suspensión de derechos políticos, en tanto de naturaleza accesoria a la pena privativa de libertad, iniciará y concluirá simultáneamente con esta última (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

La suspensión de derechos políticos como pena autónoma establecida en la fracción VI del artículo 38 constitucional puede revestir dos modalidades: cuando se impone como pena única, caso en el que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia que imponga dicha pena y cuya duración será la establecida en la sentencia misma y, cuando se imponga simultáneamente con una pena privativa de libertad.

Así, no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos –limitar su participación en la vida política-, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre si, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un período de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos."

Por último, **es importante considerar que la responsable inobsevo el principio de presunción de inocencia y de espontaneidad**, ya que en ninguna parte de la sentencia que se impugna se realizó el análisis u obsevo esas **directrices expuestas por esta Honorable Sala regional, mismas que considero sustanciales a efecto de resolver el fondo del presente asunto**:

52. Actuación, que es contraria al **principio de presunción de inocencia, cuya observancia es sustancial en casos donde se analicen hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género**, en los cuales en su análisis deben observarse los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

...

54. Lo anterior se estima de suma relevancia pues, al insertarse el comentario sancionado en el contexto de una contienda política, era

**necesario analizar de forma integra y minuciosa las condiciones y circunstancias que la rodean, a fin de realizar un análisis genuino sobre la espontaneidad o el dolo y la gravedad de la conducta.**

55. Al respecto, no se debe pasar por alto que la publicación de contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen un punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, conforme a la jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN LAS REDES SOCIALES.

**Énfasis añadido por el suscrito**

De lo anterior, se puede considerar, que al no acontecer en ninguna parte de la sentencia impugnada el análisis en commento sobre la presunción de inocencia, espontaneidad y en debate político, no se puede considerar que el tribunal analizó de forma integra y minuciosa las condiciones y circunstancias que rodean la conducta imputada, máxime que lo anterior fue expresamente señalada en la ejecutoria SX-JE-130/2021 en los párrafos antes referidos de la misma, a los cuales fue objeto de debate en la sesión pública de resolución el 6 de junio, dia de la elección, la cual generó confusión al electorado, esta fue inobservada por la responsable, lo cual me causa agravio esa falta de exhaustividad.

**AGRAVIO SEGUNDO. Es inconstitucional la interpretación que se otorga a la norma que regula la posible sanción a los sancionados por violencia política de género, porque debió entenderse para determinar que una persona NO TIENE MODO HONESTO DE VIVIR no es de manera automática al acreditarse mínimamente una conducta de VPG, esto es, entenderla en el sentido de que así se aplicara, en todos los casos aunque algunos sean más graves que otros.**

**Porque el Tribunal Local debió interpretar el artículo que aplica conforme a la Constitución, y no en automático, sin ponderación alguna, imponer la sanción, porque debió entenderse en el sentido de que dicha norma es una de las posibles sanciones, para el caso de que se presente en las circunstancias más graves.**

**Sin embargo, contrario a eso, aplica de manera inconstitucional la norma, porque de manera automática y como consecuencia única y máxima, determina que no tengo modo honesto de vivir, y que esa condición me durará por 4 años, y de forma trascendental y absolutista, pretende que se me declararon inelegible y**

me aplique otra sanción y se cancele el registro como candidato, en lugar de que el Tribunal realizara una interpretación del artículo con el que me pretende sancionar, conforme a la Constitución, para el efecto de preferir de entre las posibles lecturas de la normativa, la que sea más apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Para el Tribunal Local**, conforme a una lectura aislada y sesgada, no sistemática y menos apegada a la Constitución, **en automático, al declarar que no tengo un modo honesto de vivir, confundió al electorado a unas horas de realizarse la jornada electoral, esto por a decir de la responsable** quien sea declarado responsable de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, por un acto que no tuvo la gravedad ni la trascendencia para considerar que una persona no tienen modo honesto de vivir y se aplique una sanción máxima y limitativa de derechos humanos como el de ser votado y suspendido por cuatro años de este derecho, y como única consecuencia jurídica la pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura.

Sin embargo, esa interpretación no es admisible en un sistema constitucional, sino que debió acudir a una interpretación conforme, para que, a partir de esa lectura, se advierta o identifiquen otras consecuencias jurídicas de acuerdo con la gravedad y las circunstancias particulares del caso.

Ustedes Honorable Pleno pueden advertir que, si el Tribunal Local hubiera realizado una interpretación del artículo que me aplica conforme a la Constitución, habría concluido que no es la única consecuencia jurídica que puede aplicarse a los infractores, porque no todos actúan de la misma manera.

Claramente, no puede tener la misma sanción o consecuencia de cancelación de registro, una persona que por ignorancia y conforme a la costumbre (desde luego equivocada e indebida), incurre en VPG, con frases implícitamente machistas, que igual está mal y es reprobable, pero que, sus señorías, claramente es distinto a otro caso en el que la VPG es dolosa, deliberada, premeditada, etc, con otras circunstancias.

Entonces, todas las personas merecen la misma sanción o consecuencia jurídica, y la respuesta en un sistema constitucional es que NO.

Sus señorías, que tienen el deber y la oportunidad de defender la Constitución deben considerarlo, y advertir que el TEQROO, en lugar de aplicar en automático una consecuencia, debió tomar en consideración la gravedad de la conducta por la que indebidamente se me responsabilizó de supuesta violencia política de

género (determinación que impugné y será resuelta por la Sala Superior del TEPJF) y las circunstancias concretas de mi caso en particular.

Incluso, la Sala Superior y Salas Regionales ya están considerando este deber, al exigir que la cancelación del registro, por no presentación de informes u otros supuestos, sólo se actualice en la medida en la que motiven sus determinaciones, lo mismo aplica para determinar si una persona tiene o no modo honesto de vivir.

Al no hacerlo así, el Tribunal Local, interpreta y aplica de manera inconstitucional el precepto, y su determinación que provoca que, en cualquier caso, con independencia de las circunstancias (reconozco que cualquier forma de violencia es grave, pero claramente podría ser no de la misma intensidad), tendrían que merecer la misma consecuencia, lo cual, contraviene el mandato constitucional de que las consecuencias de una infracción o delito deben ser proporcionales.

**AGRARIO TERCERO.** También debo señalar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo debió realizar una **interpretación conforme** a la Constitución de las normas que me aplicó, porque está en juego mi derecho humano a ser votado, ante la posibilidad de cancelarme el registro que ya se me había concedido al cumplir con todos los requisitos exigidos para ello.

De ahí que debió tomar en cuenta que ante la posibilidad de suspender o limitar mi derecho humano a ser votado, **no podía aplicar en automático** la máxima sanción como si fuera la única consecuencia jurídica al presuntamente haber cometido violencia política de género, lo cual, como ya dije ni siquiera es definitiva esa determinación porque se me están atribuyendo hechos falsos que no se demostraron, por lo que la impugné ante la Sala Superior del TEPJF.

Es decir, el Tribunal de Quintana Roo debió ponderar y valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones o consecuencias jurídicas, que no fueran desproporcionadas y me vulneren mi persona y el derecho fundamental a ser votado, porque debió tomar en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y de la supuesta falta por la que indebidamente se me está condenando, así como de la gravedad de la falta.

Es preciso señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha establecido que (por ejemplo en los asuntos en los que se canceló registro a candidatos porque supuestamente no entregaron sus informes de gastos), la cancelación del registro como candidato no debe aplicarse de forma gramatical y en automático, lo que debe hacerse es una **ponderación y valorar las circunstancias particulares del caso**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-416/2021.

**AGRARIO CUARTO.** Además, para la Sala Superior, los **requisitos de elegibilidad** son aquellas condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular (SUP-REC-531/2018).

De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido, **es cierto que la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.**

Sin embargo, aunque alguno de los **requisitos de elegibilidad** para quien aspire a un cargo público consista en **tener modo honesto de vivir, la lectura que debe darse a ese requisito es que debió realizarse un estudio contextual tanto de las circunstancias específicas en que se determinó que se incurrió en un acto que constituyó violencia política de género**, otros elementos sobre mi comportamiento.

Esto es, si se considera que, implícitamente, estamos frente al cumplimiento o no de un requisito de elegibilidad, todo el contexto es relevante para estar en condiciones de determinar si existen elementos suficientes para determinar que no se cumple con el requisito de elegibilidad.

Lo anterior, porque sólo de esa manera podría cumplirse con el mandato constitucional de **ponderar las consecuencias de la infracción**, pues de esa forma se llevaría a cabo un estudio integral de las circunstancias que rodean el caso en concreto, así como de la trascendencia que podría tener en el ejercicio de los derechos del impugnante.

De manera que, la aceptación o negativa del registro de la candidatura o las candidaturas, si bien, puede realizarse en plenitud de libertad, pero tiene que ser con base en un análisis integral, tanto de la sentencia que declara la VPG como del resto de eventos y circunstancias a su alcance.

De tal modo, no basta que haya sido **sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género**, para que, en automático, me sea negado su registro como candidato, sino, debe analizarse las circunstancias particulares, considerando las condiciones en que se haya dado la comisión de la infracción y la particular

intervención que haya tenido en la supuesta infracción, la temporalidad, la conducta posterior, y el cumplimiento de las medidas de no repetición o de reparación que se hubieren decretado.

Esto es, debe verificarse si es razonable y proporcional la existencia de la resolución en la que se me haya sancionado por violencia política de género frente a la posibilidad de cancelarme el registro.

**AGRAVIO QUINTO. Aplicación retroactiva de la sanción de la cancelación de mi registro como candidato.** El Tribunal Local ordena aplicar retroactivamente la sanción de **cancelación de mi registro como candidato**, porque inconstitucionalmente se me tiene como una persona que no tiene modo honesto de vivir y no tendrá esa calidad durante 4 años, sentencia que se emitió en fecha posterior a que la autoridad administrativa me había otorgado mi registro por cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la normativa exige para ello.

Lo anterior, porque ustedes honorable Pleno, podrán advertir que es incorrecto y contrario a Derecho que, el Tribunal de Quintana Roo pretenda coartarme mi derecho a conservar mi registro como candidato por una determinación de fecha posterior a que presenté todos y cada uno de mis documentos con los que demostré cumplir con todos los requisitos para poder ser candidato, lo cual no tomó en consideración, y con ello aplicó de manera retroactiva una sanción en franco perjuicio a mi derecho humano de ser votado.

De ahí que, no se me deba aplicar en automático esa sanción, más bien debió considerar que de aplicarla sería de manera retroactiva afectando mis derechos, pues la sentencia que el Tribunal de Quintana Roo en la que pretende sancionarme con la pérdida de mi modo honesto de vivir y de mi registro como candidato, se emite con fecha posterior al otorgamiento de mi registro por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser candidato, y lógicamente, la autoridad responsable pretende aplicar una sanción de manera retroactiva a un derecho previamente adquirido al cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes aplicables.

De ahí que, resulta evidente que al momento en que se me responsabilizó por la supuesta violencia política de género, no debía ser cancelado mi derecho a conservar mi registro como candidato, pues es evidente que fue posterior a que yo inicié esta carrera electoral, y a que cumplí con todos y cada uno de los requisitos que exigen las normas aplicables, por lo que no puede aplicarse en mi perjuicio una sanción de manera retroactiva a mis derechos adquiridos.

Bajo esta lógica, el Tribunal Local no debió aplicar de manera automática y sin razonamientos lógicos jurídicos, porque insisto, la sentencia condenatoria se dio en fecha posterior a que legalmente obtuve mi registro como candidato por cumplir con todos los requisitos.

Por lo que, la decisión del Tribunal responsable **vulnera al principio de irretroactividad** reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la resolución que impugno, así como siguiendo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que no podrá aplicarse de manera retroactiva una sanción, ni mucho menos tan atentatoria a mi derecho humano de ser votado.

**AGRARIO SEXTO.** Incluso, el criterio del Tribunal Local se aparta de la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que explicado en qué consiste la **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**, así como la que menciona y en concreto se viola con la sentencia la **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA<sup>3</sup>**.

La **retroactividad** de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de **derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad** a la entrada en vigor de dicha ley. Siguiendo la jurisprudencia señalada, en este caso que someto a consideración de ustedes honorable Pleno, se debió verificar que fue indebida la determinación de que el suscrito no cuenta con modo honesto de vivir, no debió aplicar de manera automática ese criterio sin ponderar y valorar las circunstancias en que se dieron las presuntas conductas de infracción y la gravedad de las mismas, el dolo y la trascendencia, de ahí que tampoco debió aplicarse sin razonamientos lógicos jurídicos y en franca vulneración al principio de irretroactividad, esto es, debió tomar en cuenta que el suscrito ya había adquirido el derecho a ser registrado por cumplir con todos los requisitos de ley, y que la determinación inconstitucional que me responsabilidad supuestamente de cometer violencia política de género fue en fecha posterior.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, se establece en la Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285. Disponible en: <https://bit.ly/3kaGKxq>; y jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415. Disponible en: <https://bit.ly/32lwuMp>

Lo anterior porque en la jurisprudencia que menciono, se ha establecido que la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto normativo, se aplique la de mayor beneficio.

Por ello mismo, también, pido a sus señorías que consideren inconstitucional la actuación del Tribunal Local, en cuanto a que debió verificar y analizar que incurría en una aplicación retroactiva de la sanción, y debió haber estudiado los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos.

Sus señorías integrantes del Pleno podrán advertir que la resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad, pues la sanción de cancelación de mi derecho a conservar el registro como candidato se da en cumplimiento a una determinación posterior a la fecha en que adquirí ese derecho al cumplir con todos los requisitos establecidos para ser candidato.

**AGRAVIO SÉPTIMO.** Asimismo, quiero hacer notar, que el TEQROO se aparta del significado expresamente previsto en el artículo para extender su efecto en perjuicio de los derechos humanos, lo cual es indebido y contradice el criterio que sus señorías de la Sala Superior han sostenido.

El artículo que aplicaron dice, que *Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes: V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.*"

La pregunta que surge es: ¿a quiénes puede exigirse ese requisito? Y la respuesta está en el mismo artículo: a los que se revisará si pueden o no ser registrados, y no a los que ya están registrados.

El texto del artículo NO DICE, se cancelará el registro a los que sean sancionados por violencia política de género, y el IEQROO lo pretende imponer extensivamente, aun cuando está prohibido ese tipo de ejercicio para privar o restringir derechos humanos.

**AGRAVIO OCTAVO.**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1,14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**– Causa agravio al suscrito y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente los principios rectores de: legalidad y objetividad; establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; toda vez que se violó en mi perjuicio el principio de exhaustividad, ya que la queja primigenia del presente juicio, **expediente IEQROO/PESVPG/009/2021**, en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha 24 de mayo de 2021, se ofreció por parte del suscrito como PRUEBA TECNICA, una USB, en donde se solicitó la certificación del contenido del video que se transmitió en FACEBOOK LIVE el día 25 de abril de 2021, dado que el representante del partido morena ante el órgano máximo de dirección del instituto electoral de quintana roo, me acusa en su queja de que el suscrito simulo dar lectura a un comentario de un seguidor, por lo tanto al no constar la prueba ofrecida en los términos solicitados, se me violó mi derecho humano al debido proceso reconocido en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, que ordena:

Artículo14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La falta de exhaustividad en el análisis del procedimiento especial sancionador, motivo de la sentencia combatida se acredita con el VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/033/2021.

Me permito respetuosamente disentir del proyecto que nuevamente se nos pone a consideración en el expediente PES/033/2021, en atención que considero que nuevamente adolece de exhaustividad, certeza y debido proceso en el desahogo de las pruebas que presuntamente ya fueron realizadas en este Tribunal; por que a dicho por usted Presidente de este Órgano Jurisdiccional Local la urgencia de la presente sesión pública a efecto de resolver el asunto que se analiza con todas esas deficiencias antes referidas se debe a que “**abona a la certeza de la ciudadanía benitojuarense el saber si su candidato o no, va a poder competir en las elecciones o si va a obtener la sanción que nos esta ordenando la Sala Xalapa resolver, es por**

**ello que, de manera inmediata se abocó a realizar las manifestaciones que nos ordenó realizar la Sala Xalapa señalada".**

Ahora bien, con independencia de que difiero de la motivación antes referida y de habernos convocado con 8 minutos de anticipación a la hora citada para la sesión pública de resolución por la supuesta urgencia considerando usted que abona al principio de certeza, lo cuál no comarto, porque más que generar certeza lo que se genera es una confusión al electorado, con las manifestaciones que acaba de realizar de viva voz en la presente sesión pública, motivando con ese supuesto la urgencia de la misma; sin embargo, con independencia de que no comarto la supuesta urgencia a efecto de resolver el presente asunto, me es importante realizarle respetuosamente las siguientes precisiones.

Tal como se ofreció en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha 24 de mayo de 2021, el suscrito ofrecí un video que contiene la transmisión de FACEBOOK LIVE de fecha 25 de abril de 2021, mismo que está en la USB proporcionado por el suscrito, misma que se ofreció como pruebas, y que fue admitida y desahogada por la autoridad administrativa sustanciadora, misma que se desarrolló en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual es parte integrante del expediente, aunado a que la en la Sentencia de fecha cinco de junio de este año, en su sentencia SX-JE-130/2021, declaró la reposición del procedimiento, a fin de que el Tribunal responsable verificara que todo el material probatorio haya sido desahogado y una vez que procediera a su valoración, ordenó esta que no acato la autoridad responsable al dejar de analizar el contexto en el se desarrolló la falsa imputación al suscrito, en la red social FACEBOOK LIVE, y que el comentario que me imputa se deriva de un comentario de un seguidor en el evento del día 25 de abril y no fue un hecho propio del suscrito, pero es el caso que esta fue omisa en hacer los requerimientos necesarios para allegarse de elementos que le hubieran permitido conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que incurrió en **falta de exhaustividad en el presente asunto, principio impuesto mediante disposición legal y constitucional a las autoridades electorales**, máxime a lo previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de

reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La falsa acusación que me imputa el denunciante, representante de morena, de que simulé la lectura de un seguidor en FACEBOOK LIVE el día 25 de abril de 2021, durante una transmisión, queda desvirtuada con la transcripción de la transmisión, cuyo video fue ofrecido por el suscrito en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, y no consta el desahogo de esta en el expediente, por lo que se transcribe para una valoración objetiva de cómo se ocurrieron los hechos:

“ISAAC JANIX

*¿Cómo están? Muy buenas noches, ya regresamos a la dominguera, estamos muy contentos de poder regresar a esta dinámica que llevábamos, pues ya años ehh, haciendo cada domingo y pues aquí estamos aprovechando un ratito de estar en casa con nuestros perritos y la familia y todo mundo. Esta dinámica de conectarnos los domingos en la noche que llevamos un ratito de tiempo haciéndola, la interrumpimos por los temas de la intercampaña en donde no podíamos este, pues estar haciendo algún tipo de publicidad o de transmisiones, pero bueno, este es nuestro primer domingo de campaña, el día de hoy cerramos la primera semana y tenemos mucho, mucho para platicar y mucho para poder comentar el día de hoy, pero sobre todo esta dominguera que ya llevamos mucho tiempo haciéndola, es un espacio para poder responder a cada una de tus preguntas y sobre todo para tener un poquito más de contacto con ustedes, de platicar todo lo que hemos hecho en esta campaña, la cual estamos muy felices, muy motivados porque la gente nos está recibiendo muy bien, las personas en las diferentes colonias, en*

*las diferentes supermanzanas, en los tianguis, están pues realmente muy ávidos de que cambiemos las cosas en nuestra ciudad y están viendo en Fuerza por México, en el proyecto que encabezamos están viendo la opción de cambio, y eso motiva mucho y bueno, quiero empezar antes de leer sus primeros comentarios, quiero empezar mostrándoles algo que para mí es muy importante y seguro que para ustedes también porqué es importante lo que les voy a mostrar, porque desafortunadamente hay mucho dinero que se está gastando el gobierno municipal desde hace ya meses, casi desde que empezó la administración en no mostrar los datos duros de la delincuencia, de los índices de inseguridad que vivimos, nosotros nos dimos a la tarea de ir a una fuente que pueda ser real, no una fuente que no nos presente datos duros y realidades, entonces el día de hoy quiero mostrarles como hicimos este pequeño ejercicio, haber si se los puedo mostrar, haber si se puede ver ahí, ustedes me dicen, en donde vamos a ver los índices de inseguridad como ha subido, por ejemplo el homicidio doloso, ha subido desde que empezó esta administración 8.5 por ciento con respecto a la administración anterior, como también desafortunadamente, esto es muy alarmante, los feminicidios han subido en 400 por ciento, como el robo a casa habitación en un 4%, y como el robo de vehículos en un 78.5%, y lo peor es que el robo a negocios ha subido en un 200%, entonces esto nos dice que las estrategias no están sirviendo en temas de seguridad y algo que hemos dicho desde el día 1, es que es muy triste que llevemos 3 secretarios municipales de seguridad pública en lo que va de esta administración, que desafortunadamente todavía no termina y los tres no han dado resultados y los 3 secretarios no son de aquí, no conocen Cancún, han llegado y han tenido que experimentar y esa curva de aprendizaje nos ha costado a nosotros muchos robos, muchos homicidios, y tener la ciudad como la tenemos de triste, de abandonada y es algo que desafortunadamente, pues no podemos permitir que continúe, entonces era importante comentarles eso, la realidad de los números, de lo que está pasando y yo sí creo que es el momento que hagamos un poquito de conciencia y de que entendamos que el próximo 6 de junio van a ver 2 opciones, la primera es continuar con estos números tan tristes que van a ser peores o, es un cambio, un cambio encabezado por todos los ciudadanos, un cambio en donde se va a involucrar toda la sociedad para poder lograr rescatar a esta ciudad que definitivamente no nos está yendo nada bien.*

*Voy a leer unos comentarios, por supuesto y eso es la dinámica y eso es lo que a mí me gusta y con mucho gusto vamos a responder casi todos y digo casi todos, porque estoy viendo que son muchísimos mensajes, muchísima gente conectada, casi mil 500 personas en esta transmisión.*

*Haber vamos a empezar. Yosi García, muy buenas noches, Lidia Hernández, fuerte abrazo, también a Luis Raf, gracias mi estimado, buenas noches Mariel Ocampo, Axel, Isai también, Herlinda Cerino, Raquel Bolaños, muy buenas noches, a Regina Ramírez, saludos desde la supermanzana 117 un fuerte abrazo, allá estuvimos ahí, fue nuestro primer día de campaña estar en una colonia irregular para que podamos, pues ver que desafortunadamente hay un abandono hacia todas las irregulares bajo el pretexto, porque es un pretexto,*

porque cuando hay voluntad de hacer las cosas se hacen, porque es un pretexto nada más decir que no está municipalizada y no te puedo ayudar en nada y olvídate. Quique Ibarra, muy buenas noches, Ingrid, saludos a Gladis García, saludos a Luis Toledano desde Urbi, a Soro Estrella, a Eriú Martínez, a Alicia Vivanco, a mi mamá Marisa, cómo estás mamita preciosa, a Cuco también le manda saludos, gracias, a Mar Sol, a Regina Ramírez, a Javier Deita, a Lulú que también se conecta, a Manuel Joaquín, María Ayala, Francisco Javier Domínguez, Lilia Hernández, vamos con todo dice Dalia Chapis, Aisly Toledano, la ola crece, la ola rosa, saludos estamos contigo, dice Milba, muchas gracias también a Jakie de la Rosa hasta Bonfil, Raquel Bolaños saludos, German Mike, a Seili Barredo, a Manuel Rentería, amigo hoy te vi, me dio mucho gusto saludarte, a Mel Galdámez, nuestra candidata a regidora, un fuerte abrazo y muchas gracias por todo el apoyo que nos estás dando, Malbec Ulín, saludos nos dice, también a Gabi Álvarez, Jess Cruz también nos manda saludos, Jazmín Álvarez, Luis Reyes, a Gabo Leoer, a Fernando Baeza, al doctor también nuestro candidato a regidor que ha estado haciendo un trabajo increíble nuestro candidato a regidor el doctor Fernando Baeza, ayudándonos no sólo ahorita, lleva años ayudando a la gente y años siendo una persona comprometida con los benitojuarenses, Fénix renacer un fuerte abrazo, mi estimado Fénix renacer mejórate, supe que ahí tienes unos temas de salud, esperemos que te mejores pronto, Gerdi pardieu, muy buenas noches, también a JBBB, Roy González, Elizabeth Vázquez, Germán Mike, Adri de la Cruz, Esmeralda Novelo, Gabriela Rafael Pool, Mel Gamez, Luis Reyes, dice te amo Isaac, no soy gay, que paso mi querido Luis, yo también te quiero muchísimo, te mando un fuerte abrazo hermano con mucho gusto, Rosario Bolaños mucha gente que Cancún se vista de rosa, gracias, si la verdad es que nos están apoyando muchísimo las gente en las colonias estamos muy contentos por eso, Nayeli Vázquez, German Mike que este año comience la construcción del Cancún que merecemos, claro que sí, con mucho gusto vamos a trabajar, que haya más seguridad dice Adri y eso es algo que tenemos que trabajar y voy a aprovechar tu comentario querida Adri para decirles que desde el primer día de campaña dijimos y seguiremos diciendo que tenemos que sacar al Mando Único, no funcionó, al Mando único se le dio la oportunidad, pero la policía estatal, lo elementos de la Policía estatal que al final son elementos, son policías que reciben órdenes, estoy hablando de los mandos de la policía estatal no tienen los mismos intereses que los benitojuarenses que quieren paz y tranquilidad, no funcionó el Mando único y nuestra policía municipal debe recuperar la dignidad que han perdido por culpa de los presidentes municipales que hemos tenido, no es por culpa de los mismos policías, lógicamente cuando alguien recibe órdenes pues es complicado y sobre todo una corporación policiaca ir en contra de las órdenes, entonces vamos a recuperar nuestra ciudad y número 1, cambiar el tema del mando único ya no podemos estar con el Mando Único, nos está lastimando mucho.

Fernanda Santana lamentablemente dice así es, Anel Rodríguez vamos con todo. Susana Jongitud dice buenas noches, usted va a ganar, saludos al equipo rosa de la 219, un fuerte abrazo a todos

*mis amigos del equipo rosa de la región 219, Cielo Gambia vamos Isaac, Manuel Joaquín Córdova es hora de los jóvenes y de los hombres y mujeres que quieren un cambio, claro que sí, todos queremos un cambio porque nadie aguanta que esto siga cómo esta, es una real anarquía la que se viva aquí, en temas de seguridad, en temas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, que la verdad esta terriblemente mal, también todo el trabajo lo que se hace en la Secretaría de Seguridad Pública y en todas las diferentes dependencias del Ayuntamiento, yo creo que no ha habido un rumbo real en este barco.*

*Jesús Gómez, saludos desde Bonfil, Bonie bu muchas gracias, gracias a Raquel Bolaños a Félix Cumul, a Bartola Arias Pérez, un fuerte abrazo, a Rafa Nava, a Rodrigo Solís, un fuerte abrazo, gracias, por la noche de ayer que nos consentiste mucho, gracias a Carlos Humberto Cabrera, un fuerte abrazo Manuel Antonio Federico Romero, Laura Sarabia, gracias amiga, un fuerte abrazo a Tony Félix, un fuerte abrazo también a Javier Deita, Isaac cuentas con todo el apoyo de los jóvenes, gracias mi estimado Javier, a Wilbert Zetina , mi ex vecino y un gran amigo, muchas gracias a Melany García, a Dani boy, nuestro candidato a regidor también que se va a dedicar a todos los temas deportivas en esta ciudad, porque es alguien que sabe, que conoce lo que carecen las instalaciones deportivas, como por ejemplo que no tienen baños, que no tienen gradas con techo, como podemos pedirle a las familias que vayan a practicar deporte, que convivan si no hay un triste baño en la instalación deportiva, si no tienes una grada con una sombrilla, por favor hay que ser congruentes y en lugar de estar yendo a firmar sus compromisos, hay un compromiso que aprovecho decir que es el tercer día Mara Lezama que no firmas el compromiso de quedarte durante toda la administración a trabajar por los benitojuarenses, si logras comprar votos, esperemos que no sea así el día 6 de junio, quien sea y que hagan trampa, pues por favor comprométanse a que van a trabajar por los benitojuarenses , que no van a agarrar a Cancún como un puente político, que vamos a trabajar por Cancún todo el tiempo que uno debe de hacerlo, porque cuando es electo por algo no puedes renunciar a la mitad, no queremos que se quede el grupo verde que esta alrededor de la candidata de Morena, eso no lo podemos permitir porque imaginense si medio están ahorita o están a tres cuartos, cuando estén completos, nos va a ir peor.*

*Saludos a Solo Estrella, a Gabriel Álvarez, a Sara Morales saludos, a Canto Roberto saludo cordial, de todo corazón deseo que tengas una oportunidad, sobre todo ojalá y seas un ganador para que puedas realizar tu proyecto, claro que sí mi estimado Canto Roberto, un fuerte abrazo, saludos Wilbert Zetina desde Andalucía, Luis Reyes un fuerte abrazo. Estimado Isaac dice Norma, que propuestas tienen no las he escuchado, de que firma que si gana no se va a reelegir que hará para parar a la delincuencia, los robos que cada día hay más, si, uno de los que acabo de mencionar Norma es que vamos a acabar con el Mando Único, 2. Tenemos que resectorizar la ciudad, tenemos una gran cantidad de casetas que están olvidadas y que eran muy importantes cuando servían porque la reacción policial era muchísimo más eficiente, ahorita llamas a la policía y te llega dos días después. Entonces nosotros tenemos que entender que esta ciudad ha crecido y necesitamos empezar a poner estas*

*casetas de nuevo activas, para que además no sólo tengamos la patrulla ahí en esa caseta para que actué más rápido y no en el Oxxo cuidando a los intereses de quien está ahí, cuando primero debe cuidar los intereses de los ciudadanos, sino que también es importantísimo que al tener esas posiciones puedes meter las casetas en unos lugares en donde pueda ir la gente de manera más fácil por ayuda en caso de que se necesiten, entonces es importante que entendamos ese proyecto que es uno de las propuestas que también traemos y creo que si será el día de mañana cuando ya oficialmente podremos presentar las cuatro propuestas que tenemos en materia de seguridad para ser mucho más específicos y que podamos entender que si tiene forma de recuperar esta ciudad cuando le echemos ganas todos juntos.*

*César Gamez dice, pregúntale a quien tienes contemplado para seguridad pública, ehh, todavía no hay una decisión, hay que ir pasito a paso, si primero Dios el 6 de junio ganamos y luego con mucho gusto haremos un gran trabajo en la elección de quien será el secretario de Seguridad Pública, que si es importante es que no podemos politizar la Secretaría de Seguridad Pública, no puedo poner a alguien que porque el empresario que dio las aguas o que el partido tal hay un compromiso, aquí no se puede hacer eso, porque no se juega con la seguridad de la gente, por eso estamos como estamos y por eso vemos los índices de inseguridad que estamos viviendo y que se han dado a partir de que empezó esta administración que esperemos que ya falte menos para que se acabe.*

*Rodrigo Solís abrazos, Zaira Julieta también saludos, saludos a Reinis, saludos a Gabi. Sara Boreales saludos, saludos a Gabriela Rafael, a Mildred Canto a Wendi Santos, a Fernando Baeza también que se conecta, a Exon Digital también un fuerte abrazo amigo, Kari García, buenas noches soy Carolina de Avante aquí le apoyamos, con mucho gusto les mando David un fuerte abrazo espero vernos pronto, dice Vigía ciudadano espero no bloquees como Mara, no vigía, aquí mientras haya respeto, porque hay muchas personas que están viendo la transmisión, adelante, pregúntenme todo lo que ustedes creen que quieran, que crean que es importante saber y con mucho gusto aquí estamos a la orden.*

*Emanuel Banks un fuerte abrazo también a Ashlie Toledano, si casi mil 500 likes, la verdad es que las domingueras han sido un buen ejercicio de como poderte atender, un contacto con todos ustedes y sobre todo de frente contestemos a cada una de las preguntas tienen, yo siempre les invito a que continúen siempre en este ejercicio que además terminando nos vamos a ir a Instagram.*

*Guadalupe Alcocer vamos con todo Janix te esperamos aquí en Villas del Mar 3, donde te queremos, somos las guerreras de la 248, 249, 250, no te olvides, aquí te esperamos a las 6 de la tarde, con mucho gusto nos vamos a ver Guadalupe y yo estoy ya con mucho ánimo de visitarlas, ustedes que siempre nos han apoyado. Saludos Adrián David salas un fuerte abrazo muchas gracias, a Aslye Toledano, a Mildred Canto que también se comunica, a Germán Mike, Maricarmen, Kari García, Fercho Kim, fuerte abrazo mi estimado Fercho, gran trabajo con los jóvenes por cierto, Buenas noches mi candidato Dice Carmen, También dice Julio Paniagua*

*Buenas noches Para murales ánimo con Janix, exo digital las autoridades nos quedaron a deber mucho, yo coincido contigo Exo quedaron a deber demasiado Y aquí es donde quiero tocar el segundo punto y platicarle el día de hoy. Nosotros no podemos acostumbrarnos a este tipo de gobiernos en dónde tienen un grado de cinismo para hacer las cosas diferentes, de poder pedir una segunda oportunidad para hacer las cosas diferentes, una segunda oportunidad sería poner en riesgo que esta ciudad cómo cayó Acapulco, desafortunadamente porque lo digo por qué los niveles de inseguridad y corrupción son tremendos Y estamos a punto del colapso qué ha pasado esta semana qué vamos de campaña hemos confirmado todo lo que venimos viendo durante 3 años desafortunadamente está siendo real , desempleo, inseguridad, falta de servicios públicos, una devastación terrible a nuestra ecología, y a nuestro medio ambiente , es increíble que nuestro municipio lo más importante sea invertir en la comunicación social De las tareas del ayuntamiento, es decir, 120 millones de pesos le destinaron este año a comunicación social, el año pasado 140 y el primer año 130 millones, casi 400 millones de pesos en un trienio, para que los medios hablen Para que los medios hablen bien de la administración y lo que está mal no se hable, es una tristeza qué viendo cómo está nuestro Bulevar Colosio, por hablar de algo emblemático, cómo están nuestras calles y avenidas, como no tenemos alumbrado público, cómo no hay empleo, se atrevan a decir qué más importante que 120 millones para comunicación social, y saben para qué está sirviendo esos 120.millones, para armar guerra sucia en campaña en contra de quien piense diferente, escuchen ese nivel, quien piense diferente no debe tener eco y esos medios de comunicación que están recibiendo todo el dinero de nuestros impuestos, digo, sé que están en el negocio, pero su negocio es informar la realidad no lo qué quieren las autoridades que ustedes informen, entonces yo sólo les quiero decir que antes de que sean algunos medios de comunicación, medios de comunicación son ciudadanos, que padecen lo mismo que nosotros padecemos y que nos da miedo subirnos a un medio de transporte público y nos da miedo ir al mercado y nos da miedo ir a nuestro lugar de trabajo, entonces ojo con eso, porqué? porque también somos parte de la solución, no parte del problema. Sigo leyendo comentarios H Cordero queremos mayor seguridad para nuestras familias, Así es, Denis Benito Núñez Saludos mi estimado y futuro presidente, Gracias por tu actitud, saludos a los regidores Dari Villanueva y Rony, de la 221, Gracias Lupita Alcocer, gracias que esta con él, Gracias a Licenciado Germán, Daniel Camacho, fuerte abrazo también, che con todo vamos Janix, dice Sara muchas gracias, Ashlie Toledano, Alguien más firmó tu propuesta, la propuesta que hicimos fue de qué todos los candidatos y candidatas firmaran un acuerdo de que iban a trabajar 3 años, gané quien gané, que al que le favoreciera el voto el 6 de junio trabaje 3 años y no usé Cancún como un puente político para ir a la gubernatura y dejar al suplente ahí gobernando, porque entonces cómo es posible que si esa es tu idea candidata candidato, de solamente gobernar 3-4 meses porque te vas a campaña en el 2022, les estés prometiendo a la gente que vas algún tipo de programa, como acabo de leer oye que va a ver un tipo de programa para apoyar a la gente de la tercera edad y que va a ver un programa para apoyar también a los animalitos, oye, pero si*

en 3 meses te vas, y vas a dejar a un suplente, o sea, como, no es congruente lo que estamos leyendo, pero bueno, así se las gastan.

*Maricarmen, colonia milagro, muchas gracias, Merina Sanz la delincuencia anda superdesatada y Mara dejó botado el changarro, anda haciendo campaña, no tiene vergüenza, si en dos años no hizo nada, haberle dado el voto ha sido un tremendo error, coincido Merina. German Mike venga esa ola rosa, dice Javier de Ita, Mara no ha hecho nada en su administración, los cancunenses merecemos mucho más, así es mi estimado Javier, no nos merecemos migajas, porque no somos ciudadanos de tercera, yo estoy transmitiendo desde mi hermosa y preciosa casa en la 510, donde nos costó mucho trabajo a mi esposa y yo, comprar, bueno, dar el enganche de una casa, porque no la hemos terminado de pagar todavía, estamos en la hipoteca, pero bueno, estamos contentos, no nos mueve la ambición de irnos a Puerto Cancún o de irnos a Isla Dorada o vivir en Villa,...o sea no, haber, nosotros elegimos ser servidores públicos eso significa servirles a ustedes no a nosotros, entonces vamos entendiendo mejor las cosas y siendo congruentes.*

*Fuerte abrazo, Ashlie Toledano hace un momento le escribió a Mara Lezama que firme tu propuesta y no dijo nada, bueno Ashlie, si la candidata del Verde Mara Lezama no quiso firmar es porque su suplente es verde, que es Ana Paty Peralta, también que su sindico, su sindico el que le acaban de sacar un reportaje en Latinus, diciendo que el es Cartel del Despojo y su sindico va a ser el encargado del patrimonio, porque eso es lo que hace un síndico, ve Hacienda, Cuenta Pública y Patrimonio municipal, de eso se encarga, no quiero imaginarme, porque no ha salido a aclararlo, nada más dice que es guerra sucia, pero no tiene papelito en mano para decir que no es cierto, no ha salido a aclarar que es mentira lo que dicen en este medio de comunicación, que se llama Latinus a decir que no es cierto, imagínense a alguien que se ha dedicado a despojar sea el que se encargue de cuidar nuestro patrimonio como municipio, aguas, aguas lo que viene.*

*Fernanda dice que buen equipo, dice, Clara Cervera, gracias por el apoyo, muchas gracias, te queremos presi, muchas gracias, Oscar Morales dice buenas noches como va lo de esas denuncias en la Fiscalía, que nos dice cambios, acláramelo por favor Oscar, Lachi María éxito y bendiciones, gracias a Salvador porque tienes a mi perrito contigo, tengo uno igualito, nos dice Exo, oye mis perritos son rescatados los dos, pero como han cambiado. Tú rescatas un perrito y le das amor y cariño y todo se transforma para ellos y creo que es algo que deberíamos empezar a difundir un poquito más, no como los problemas que estamos teniendo en la dirección de Bienestar animal que están muy graves, muy graves. Maricarmen Vázquez, 6 de junio vamos con todo, Luis Alberto saludos para la señora de Calderitas de Villas Otoch, fuerte abrazo, también a Ashlie Toledano, es dia 13, es correcto Ashlie, es el tercer dia que no firma, Santiago Ocampo vamos con todo, dice Exo digital, Janix cuando llegues a la presidencia por orden en las vías públicas, recupera la banquetas y los espacios públicos, si el tema de comercio en la vía pública es muy importante porque debe de haber un orden, o sea todo tipo de trabajo es bienvenido y siempre y cuando sea legal, honesto, pero hay que ordenar las cosas, no*

*podemos estar haciendo, pues generando un desorden sobre todo desde la regiduría, porque quien se debe de encargar que haya orden en comercio en vía pública es el regidor que es el muy amiguito de Mara, pues se ha dedicado a otra cosa, pues se ha dedicado pues hacerle el juego para estar como el palero mayor por así decirlo.*

*Saludos a José Martínez, van cinco directores en la de Tránsito, haber José, el primero si Alejandro, el segundo Salas, el tercero Matrix, el cuarto el que tenemos, cuatro o cinco, es verdad, pues es por eso que no tenemos orden ni en Tránsito, porque tenemos cuatro o 5 directores en una administración o sea que nos la pasamos nada más, pues el que caiga, más o menos el que acepte.*

*La 75 esta con usted, Raquel nos dice, muchas gracias, gracias Escobar Vicente, a Narciso Carmona proximidad social importantísimo. Fuera el verde dice Sara Morales por 2, por 3, por 4, por 5, todos el mundo te va a decir que sí, Iván González saludos al próximo presidente, Germán Navarro te felicito por tus ganas de mejorar Cancún, gracias, a la orden, saludos a Rosario, Hugo Carballido, sufragio efectivo no reelección, eso dijo nuestro presidente, pero el presidente de la República no quedo muy de acuerdo con el presidente de Morena que le vendió candidaturas al verde pues aquí se está haciendo un caos. Carlos Humberto no hay mejor opción que un cancunense, muchas gracias, dice Vigía ciudadano harás auditorias o serán perdonados. Vigía ciudadano yo ya dije algo: vamos a ganar el 6 de junio y la entrega recepción va a ser muy difícil para la alcaldesa porque vamos a ir con lupa haber cada una de estas direcciones que vamos a recibir, hay muchas cosas que estaremos en los próximos días, no solo diciendo, denunciando formalmente. Quiero que sepan algo, a las mil 575 personas que están conectadas y a los que nos van a ver quiero que sepan algo, yo conozco la administración municipal de Benito Juárez, yo fui oposición, soy oposición y conozco las entrañas de la administración porque cuando estuve cinco meses de Secretario General me documenté de todas y cada una de las cochinadas que hacen en las diferentes Secretarías y direcciones y lo mejor, sé cómo hacer las cosas bien porque Cancún necesita hacer las cosas bien, porque los que están en el segundo piso del Palacio municipal necesitan hacer las cosas bien. Toda la clase trabajadora la verdad es que hace un excelente trabajo, todos los que están sindicalizados se la parten para ganarse su salario increíblemente, y tenemos a unos trabajadores del ayuntamiento que merecen tener un trabajo más digno dentro de la administración, no puede ser que todavía veamos a adultos mayores de servidores públicos, en esas camionetas parados como si fueran nos é que, no podemos tener todavía adultos mayores en los parques barriendo 8 horas con el calor y el sol que tenemos en Cancún, y ni un agua le puedan dar, entonces hay que fortalecer las instituciones, no hay que fortalecer a las administraciones, hay que fortalecer y dignificar a cada una de las direcciones y a los que tenemos que cambiar es a los Secretarios pero así, sobre todo al de Desarrollo social que lo único que hace es estar usando sus grupos para amenazar, porque tengo evidencias y pronto lo van a ver, del que al que no le ponga like a la jefa, pues no es del equipo, ojo, ojo con eso que están haciendo Secretarios, no se vayan ahí a meter en problemas legales porque?, porque los*

*mismos trabajadores vienen y nos lo dicen a nosotros y nos mandan las capturas de pantalla en donde ustedes los amenazan, a quien vamos a cambiar son a las cabezas, no a los trabajadores que esos si hacen su trabajo bien, y se ganan su sueldo bien.*

*Saludos Germán Mike de las palmas, saludos a Iván Márquez un fuerte abrazo, te mando una invitación con mucho gusto, saludos a Kika Ibarra, a Maricarmen, a José Carlos Rojas, a Gabriel Álvarez se podría poner una caseta en la entrada de Bonfil, Gabriela yo creo que necesitamos poner una en la entrada y otras dos, no podemos sólo con una, necesitamos ahí tener un poquito más de apoyo y de proximidad social con la gente de nuestra delegación de Bonfil, saludos a Daniel Camacho que también se conectó, a Deysi Vázquez, a Merci, Maricarmen nos dice que nos apoya al 100 % desde la milagro, un fuerte abrazo a Liz nos dice Boni bu, mucho apoyo, muchas gracias a Claudia Leticia nos manda saludos, dice Janis García soy tu gran admiradora mi candidato, muchas gracias desde Villas del Caribe un fuerte abrazo, José Carlos Rojas, en materia de seguridad pública tiene que existir una adecuada capacitación y urge una reforma a la reglamentación interior, da mucha tristeza ver que todavía nos regimos por un ordenamiento que su última reforma fue en 2013, coincido José Carlos eso es parte de un cambio integral que debemos de hacer ahí en la Secretaría.*

*Ángel Vázquez ya es hora de un cambio, saludos, muchas gracias, mil 556 ciudadanos conectados, padrísimo, Melina Sanz yo llegué a Cancún hace 10 años y no se veía tanta gente trabajando limpiando parabrisas, qué harías al respecto, es que melina, la gente al no tener una oportunidad de un trabajo al que estaban acostumbrados, pues tienen que ganarse la vida, pero nosotros no podemos tratarlos como delincuentes porque lo único que quieren hacer es ganarse el sustento, entonces que tenemos que hacer es generar empleos, generar empleos con propuestas que vienen con Fuerza por México y voy a aprovechar para decirte uno que se llama el crédito a la palabra, el crédito a la palabra lo que pretende no es darte una despensita cada mes ni regalarte dinero, no, lo que queremos es que tu como emprendedor o emprendedora, si a ti te gusta cocinar, lavar, hacer postres, tejer, planchar, te vamos a dar las herramientas, que te vamos a dar, te vamos a dar el refri, te vamos a dar la estufa, te vamos a dar las ollas, te vamos a dar lo que necesites y vas a tener 3 años para pagarlo, en 3 años tú vas a pagar eso y ese dinero de 120 millones que tienen para Comunicación Social es para la gente que no tiene chamba, y que quieren ganarse la vida, nada regalado, porque a nosotros no necesitamos que nos regalen las cosas, nosotros sabemos trabajar, y por eso vamos a utilizar ese dinero de Comunicación Social para el crédito a la palabra, para que tu tengas la oportunidad de tener un negocio desde tu casa, haciendo lo que te guste, sobre todo a las mujeres, porqué?, porqué nosotros estamos en este sentido, en donde muchas mamás solteras tienen que salir a trabajar, pues dejan a sus hijos muchas horas solos y entonces ahí es donde empezamos a descuidarlos, mejor que trabajen desde su casa, que generemos economía y hacemos comunidad, que es lo que necesitamos en esta ciudad que me vio nacer a mí, que vio nacer a mi hijo, y que vio nacer a muchos de ustedes.*

*Muchas gracias a Maricarmen que nos manda también apoyo, Iliana Genoveva muchas gracias también, a Reina Candelaria, a Josi Mena, a Rafa Nava, a Zuemi Leticia, a alex Ojeda nuestro candidato a regidor que se va a encargar de todo lo que son los jóvenes y que son los jóvenes, los jóvenes no son el Instituto municipal de la juventud nada más, los jóvenes tiene que estar involucrados en Secretarías y en direcciones, no es yo, yo cumple mi cuota de jóvenes poniéndolos ahí en el Instituto municipal , no, a ver si tú eres joven, tú lo que necesitas son oportunidades reales y estar en donde se toman las decisiones porque tus ideas son las que se necesitan ser pensadas, contempladas y tomadas en cuenta para que podamos cambiar esta ciudad, no podemos nada más decir los jóvenes se van al Instituto municipal de la Juventud y al Consejo municipal del Deporte y ya, no, un joven no es para que lo encasilles, es para que lo motives, para que lo apoyes, yo soy muy feliz de tener estos jóvenes que me acompañan en las caminatas todos los días y es increíble, de verdad, como nos están apoyando los jóvenes, les mando un fuerte abrazo de verdad a todos esos jóvenes que están en el sol conmigo y de manera voluntaria dicen me sumo a tu equipo porque creo en ti, creo en tu proyecto y creo de que Cancún va a cambiar, y entonces no hay mejor motivación y ojo para los candidatos que seguro al ratito me van a ver, ahorita no se van a conectar , pero al ratito si nos van a ver, yo sé que tienen envidia del grupo de jóvenes que tengo y saben porqué? Porqué tengo a los mejores, tengo a los más fregones, pero también estamos abiertos a todos los jóvenes que están en los otros equipos, que aquí si se te va a respetar, aquí si se te va a dar tu lugar y aquí te vamos a apoyar para que tú salgas adelante, porque yo sí creo en los jóvenes y en las mujeres.*

*Sigo leyendo, gracias a Rodrigo Trujillo, a Perla Solís, a Laura Sarabia, a Laura Manzanero también.*

*Luis Reyes dice Mara es una vieja rata y aparte fea y operada, bueno, este, tampoco hay que ser así tan, tan...*

*Marcela Castillo como olvidar cuando propusiste que el municipio nos ayudaría con el pago de la luz, los morenos se pusieron locos, ¿te acuerdas Marcela? ¿Cuándo llegó la pandemia y subo una iniciativa y haber señores, que les parece que todos nosotros dejemos de cobrar un mes y ese dinero lo apoyemos a pagar los recibos de la luz de la gente más vulnerable y que dijeron todos los regidores empezando por la m presidente municipal? No esto no se puede, vemos si nos apoya el gobierno federal para que nos apoyen y no nos cobren, total, que me hicieron guerra sucia como siempre.*

*¿Saludos a Cristian Valencia, a Rodrigo Cuyoc que propuestas tienes en la temática ambiental? También hay que mejorar nuestro transporte público. Rodrigo, tenemos que mejorar nuestro transporte público y me gustaría abundar mucho es este tema la próxima semana en la próxima dominguera porque cada vez que hablamos de algo público nos da pena, nadie quiere algo público, nadie quiere ir a una escuela pública porque no es la mejor, nadie quiere la salud pública porque es deficiente, nadie quiere subirse a un transporte público porque es nada, o sea es increíble, entonces si es importante que hablemos específicamente de transporte público y de todos los servicios públicos en la próxima dominguera mi estimado.*

Saludos a David Maderita, a Hugo Carballido, dice no debía participar Mara porque sufragio efectivo no reelección porque son los carteles quien la puso ya se coludió, bueno, por la seguridad del municipio esperemos que no. Tavo Rodríguez un fuerte abrazo, Alma Reynoso nuestra candidata a Síndico, un fuerte abrazo, muchas gracias por conectarte, dice nos gobierna una oligarquía, que tristeza, así es mi estimada Alma tienes toda la razón, prefiero no salir y vivo encerrada ya no por la pandemia, sino por la inseguridad, así es. Víctor Oliver un fuerte abrazo. Isaac el relleno está pagando a Red Ambiental por camiones, que tristeza el tema de la basura que no lo ha sabido resolver y solo uso un contrato de unos meses para pagar su campaña, porque para ustedes lo sepan amigos, si es importante que nos recojan la basura, pero a que costo, de 300 a 800 pesos por tonelada se hacen un millón y medio diario, se hacen 300 millones de pesos en un contrato de 9 meses, para que hubiera usado los 300 millones?, para no tener la Colosio como la tenemos, para llevar algunas brigadas médicas a la gente que no tiene ni para su medicina, pero les vale.

Saludos a Claudia Leticia, dice Mara no va a hacer nada si en 3 años no lo ha hecho, así es, Manuela Parra, colonia irregular el milagro un fuerte abrazo, muchas gracias, muchas gracias de verdad, por estarse conectados, Eduardo Campos un fuerte abrazo, geber ilse también muchas gracias por estar conectados, estamos retomando estos temas de las domingueras, en donde a las 9 de la noche nos conectamos un ratito, platicamos con ustedes, contestamos unos mensajes, dice Janix es verdad que la suplente de Mara es extranjera, no, no creo Fernando, no es así, Luis Reyes le manda saludos a Pablo Bustamante, Claudia Leticia dice no Mara ha hecho mucho, pero para su propio beneficio, es correcto, Berta Nadia se le hace agua la boca, bien para terminar, porque hay muchísimos comentarios que los quiero responder terminando y dice Azael, es igualito al Comander dice, ojalá cantará como él, saludos mi estimado armando, quiero terminar esta transmisión porque ahorita me voy al Instagram, donde además si ustedes tienen Instagram nos conectamos y ahí como dicen face to face, cara a cara nos podemos preguntar y responder temas.

Quiero finalizar diciéndoles que hay mucha guerra sucia en las redes sociales, me han sacado en las últimas semanas entre los amigos regidores de Mara, entre los periodistas que son pagados por Mara, entre toda esta guerra sucia, que está sucediendo cosas en la que creen que el decirme que yo pertenezco a la mafia y que yo hago esto, hago lo otro, pues van a beneficiar, pues la verdad es que nadie les cree nada o sea, ya no les creen, o sea no hay forma, perdón, pero es la realidad, o sea ya no hay forma que le digas a la gente lo que no pudiste hacer en 3 años, perdón, no es mi culpa, tu no hiciste bien tu trabajo, mejor yo te recomendaría que si quieres corregir las cosas empieces firmando un compromiso como lo hizo un servidor y como lo va a hacer el candidato del PRD que se comprometió y

Segundo, ya esto es dirigido hacia todos los benitojuarenses: Vamos a cambiar Cancún juntos, vamos a sacar adelante a Cancún, conozco las entrañas de la administración y sé cómo hacerlo, sé muy bien cómo hacerlo porque supe como quitar a la mafia de las

*grúas, supe cómo invertir 20 millones de pesos en los Bomberos y como invertir en la dirección de Bienestar animal, en la parte de la infraestructura, supe como delimitar Bonfil para que por fin le llegue obra pública, supe también cómo hacer las cosas bien cuando quieren construir un hotel en nuestras playas , también se cómo podemos nosotros dar con la voluntad política apoyos a las colonias irregulares, también y lo más importante para mí, es que cuento con un equipo muy fregón, un equipo de gente, de ciudadanos, que están dispuestos a ayudar a sus conciudadanos y que cuándo tuvimos la pandemia nosotros salimos a apoyar con más de 10 mil medicinas entre brigadas en cada una de las casas que nos lo pidieron y lo más importante es que nosotros si queremos a Cancún, no nos llama la atención otra cosa más que Cancún, y quiero que Cancún vuelva a brillar como cuando brillo en mi infancia y mi juventud , si tú quieres a Cancún por favor este próximo 6 de junio, primero sal a votar y segundo, no apoyes la continuidad, podemos juntos tu y yo, cambiar esta ciudad, muchas gracias a todos ustedes , los veo en la próxima dominguera, también los veo en las colonias que estaremos caminando a partir de, otra vez de mañana, me voy al Instagram les mando un fuerte abrazo, gracias a las casi mil 600 personas que estuvieron conectadas y a los que estarán viendo estos videos, estas transmisiones y también pues les agradezco a todos aquellos que nos están haciendo guerra sucia, porque nos están ayudando para que nos conozcan, ojo, gracias, fuerte abrazo, bonita noche, bonito domingo.”*

La importancia de tener esta prueba desahogada en el expediente, aparte de observar el principio de exhaustividad, es relevante porque acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el ocurrieron los hechos y desvirtúa por completo lo dicho por el denunciante en su queja, que se proponía **para que se desahogaran todo el contenido de la prueba TECNICA, ofrecida en la USB, violó mi derecho a una defensa adecuada por parte de la responsable así como consentir la omisión de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador de realizarla vulnerando en todo momento el principio de exhaustividad**, dejándome con ello en completo estado de indefensión, ya que en la autoridad responsable **me negó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa adecuada** a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, por lo que cobra aplicabilidad la siguiente **Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.):**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la autoridad responsable debió por obligación impuesta en el procedimiento sancionador establecido en los artículos 425 a 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintan Roo, haber analizado todo lo vertido en mi escrito de defensa y alegatos, así como todo el video para poder emitir una sentencia exhaustiva, con todos los elementos disponibles en la misma. Sin embargo, de la lectura de toda la sentencia hoy impugnada, en ningún momento la autoridad responsable analiza dichos elementos, pues se limita a encuadrar el estudio de la denuncia, se debió analizar todo el material probatorio y las actuaciones y escritos contenidos en el escrito a fin de haber cumplido con el principio de exhaustividad.

La autoridad responsable, solo se aboca de manera errónea y sin sustento da por acreditados los primeros cuatro elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, sin embargo en ningún momento se refiere al elemento quinto por lo que de acuerdo a dicha jurisprudencia no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón mujeres, pues solamente “las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

#### **AGRARIO NOVENO. PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SE APLICÓ EN CONTRAVENCIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE DEFENSA**

El Tribunal Local aplicó **en forma totalitaria** el criterio de reversión de la carga de prueba, supuestamente para juzgar con perspectiva de género amplia y bajo una visión absolutista concluyó que, *en el caso en particular, opera la reversión de la carga de la prueba hacia el Candidato Janix y se debe juzgar bajo una perspectiva de género amplia, por lo que partiendo de esa premisa, el denunciado no aporta prueba alguna que desvirtúe su dicho en la trasmisión en vivo dentro de la red Facebook del día 25 de abril, puesto que las probanzas aportadas únicamente que son genéricas y no cambian en nada lo sostenido por la quejosa, incluso solo establece presunciones vagas sobre el funcionamiento de la misma red social, sin atacar el hecho de que él se pronunció de viva voz en su página de la red social ya mencionada.*

Lo anterior, **en franca contravención al principio constitucional de presunción de inocencia** (que aun bajo un criterio de reversión de la carga de la prueba no acepta que se parte de la premisa de que somos culpables y tenemos que demostrar la inocencia), así como al debido proceso, pues ofrecí pruebas que no desahogó y que eran de gran importancia y relevancia para acreditar que las conductas que se me atribuyen no son propias y se dieron en el contexto del debate político.

La violación al artículo 20 Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 20...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Bajo esta premisa expuesta del reconocimiento del derecho humano que toda persona goza, es importante que la C. Magistra Claudia Carrillo Gasca, en la sesión pública del día seis de junio de 2021, en donde se dictó sentencia de mi caso, manifestó lo siguiente:

**Magistrada Claudia Carrillo:** "El compañero en algún momento hemos discutido en SUP-REC-91/2020, igual nos abre muchas puertas en relación al tema de violencia política de género, el tribunal electoral decidió en esta misma sentencia que la carga de la prueba aportada por la víctima de violencia política de género goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos que narra, por ello, la carga de la prueba no está en el presunto agresor, en este caso es Isaac Janix Alanís, cuando aporte indicios de la existencia de violencia política qué generó la parte demandante, por ende absolutamente usted está equivocado al señalar que en estos casos de violencia política contra las mujeres aplica la presunción de inocencia, no es cierto, así de criterio de la propia Sala Superior, no existe la presunción de inocencia en casos de violencia contra la mujer en razones de género y más cuando en este caso evidentemente la parte demandada está confesó y cómo lo retomando la reforma del 2014 cualquiera que fuera la circunstancia, el deber de él es haberse abstenido de cometer actos de cometer actos de violencia política de género y que vienen implícitos en sus expresiones, me extraña mucho y de verdad me da vergüenza que se trate de normalizar los insultos hacia las mujeres justificándolos con la libertad de expresión, cómo es referido, la libertad de expresión también tiene límites y éstos cuando atacan la honra a la honra, a la moral, que incluye en este caso a la dignidad de las personas como lo es la hoy candidata, regresando a la reversión de la prueba aplica en estos casos ya que una persona demandada o contraparte en la que tendrá redes virtual los hechos denunciados por infracciones de violencia política de género, así que en este caso y se lo repito, presunción de inocencia se terminó en este tipo de conductas no existe, no sé en qué sentencia lo haya checado, pero no existe y así ha sido criterio de la propia sala, empezando con la sentencia 91 del 2020, esta decisión deviene de que la valoración de las pruebas en casos de violencia política debe realizarse con perspectiva de género para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos y porque más en esto, porque comúnmente los actos de violencia contra la mujer se realizan de realización oculta, en cuanto al asunto del USB qué ha sido reiterado en señalar y que comparto la forma en que está echa el acta circunstancial sea la propia inspección por parte de esta autoridad por una persona experta qué trabaja en este propio tribunal por la propia sala señaló el tribunal lo pudiera y sí de considerarlo mandarlo a la autoridad sustanciadora y el tribunal está facultado para hacerlo en términos del 435 de la propia ley de instituciones, juzgar con perspectiva de género, especialmente en los casos de violencia política debe tener como objetivo atravesar estructuras sociales, culturales e institucionales, cómo está pasando en este caso para reconocer a las

víctimas, visibilizarlas, darles voz y redignificarlas, no comparto tampoco su insistencia de tratar desde juntar todos estos términos con el modo honesto de vivir, lo señalado, el modo honesto de vivir se encuentra en nuestra constitución, pero también este modo este modo honesto de vivir para ser legible, tiene que también estar concatenado con lo que señala la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado cuando habla que ninguna persona no puede ser sancionado ni administrativo ni penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género, sé de qué sentencia usted está sacando y reitera el tema del modo honesto de vivir, pero también no hay que perder de vista que cada estado tiene sus propias legislaciones y no podemos revolver un estado con el otro, cada estado tiene su particularidad, entonces yo, yo creo que abonando el tema de la presunción me gustaría que voy a checar esta sentencia y los propios criterios de la de la sala y de la carga de la prueba, aquí mucho ha sido la la pelea, el Debate respecto USB, pero el USB no aporta nada, no obstante, la persona y lo hemos dicho en otras sesiones está confesa, reconoce que emitio tales expresiones e incluso la audiencia de pruebas y alegatos señala que la parte actora depende malversar la información, es decir, pues considera que la parte actora se lo está imaginando y como hemos señalado esa es otra forma de violencia contra la mujer, es cuánto.

Dicho esto por la magistrada encargada de juzgarme junto con sus pares mi parece no solo desafortunado, sino que contrario a toda búsqueda de justicia, pues para la magistrada ya era, per se, culpable por la simple acusación que me imputo indebidamente el partido morena, pues la juzgadora afirma: por ende absolutamente usted está equivocado al señalar que en estos casos de violencia política contra las mujeres aplica la presunción de inocencia, no es cierto, así de criterio de la propia Sala Superior, no existe la presunción de inocencia en Casos de violencia contra la mujer en razones de género y más cuando en este caso evidentemente la parte demandada está confesó; y vuelve a reiterar en la sesión pública, localizada en el link de YouTube [https://www.youtube.com/watch?v=IqE80B73\\_Iw](https://www.youtube.com/watch?v=IqE80B73_Iw)

Lo siguiente:

**...así que en este caso y se lo repito, presunción de inocencia se terminó en este tipo de conductas no existe, no sé en qué sentencia lo haya checado, pero no existe y así ha sido criterio de la propia sala, empezando con la sentencia 91 del 2020, ...**

Por lo tanto se me juzgo sin tener presente mi derecho humano de presunción de inocencia, violando el artículo 20 Apartado A, fracción I de la Norma Fundamental.

#### **AGRARIO DÉCIMO.**

**FUENTE DEL AGRARIO.** – la sentencia de fecha seis de junio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/033/2021.

### **Gravedad.**

157. Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostén que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

158. Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta pudiendo ir de levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

159. Con base a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Janix, debe de calificarse como grave ordinaria.

160. En tal contexto, considerando las circunstancias objetivas que rodean la infracción, el dolo, la condición socioeconómica del infractor, sin reincidencia, no se acreditó un beneficio económico, que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Benito Juárez y de Presidenta Municipal con licencia del referido municipio en el Estado de Quintana Roo, así como la gravedad del acto, se concluye lo siguiente:

161. Considerando el hecho de que la conducta acreditada se calificó como grave ordinaria, derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho de María Lezama de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, la sanción que esta autoridad jurisdiccional le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1,14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**– Causa agravio al suscrito, ISSAC JANIX ALANIS, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente los principios rectores de: legalidad, objetividad e **imparcialidad**; establecidos en el artículo 16 y 41 base V, párrafo 1 de la Constitución Federal; el principio de exhaustividad en la que debe regir todos sus actos; así como los principios complementarios aplicables al régimen sancionador como los de: de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción; In dubio pro homine; toda vez que infundadamente la autoridad

responsable en la ilegal resolución que se combate adolece de imparcialidad, al partir de una falsa premisa para calificar como grave ordinaria la falta que a su dicho se imputa por la acusación dolosa del quejoso, cuando dice en su sentencia: **el hecho de que la conducta acreditada se calificó como grave ordinaria, derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho de María Lezama de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer;** al atribuir al suscrito una acción dolosa a partir de una falso análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, esto porque la A QUO, no acredita el dolo con dice derivo de una acción que no acredita ni análisis, tan es así, que tal y como se dice en el AGRAVIO expuesto en párrafos supra, faltó exhaustividad en el estudio de la presente queja, pues no fueron desahogadas todas pruebas ofrecidas en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha 24 de mayo del presente año, y que en consecuencia me dejó en estado de indefensión, asimismo no establece que se trata de reincidencia o actos materializados hacia la supuesta víctima, si no establece que un supuesto comentario es DOLOSO Y GRAVE, y con eso pretende suspender mis derechos político electorales; ahora bien, la falta de la que me acusa el representante de morena en la queja presentada el cinco de mayo de esta anualidad, donde la lectura de un comentario de FACEBOOK LIVE, pretende hacerlo pasar la responsable como ya se mencionó como una acción dolosa y grave sin estudiar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que la responsable de manera sistemática vulneró varios principios complementarios aplicables al régimen sancionador, mismos que son:

La Sala Superior ha determinado que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables mutatis mutandis, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del **ius puniendi**, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico pre establecido.

**A) Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (no hay delito ni pena sin ley previa)**

La autoridad responsable incurre en la violación al este principio derivado del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General que dice:

Artículo 14...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**No hay delito ni pena sin ley previa**, esto en razón de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, no se

contempla como SANCION LA PERDIDA DE LA CIUDADANIA, ya que en términos de la Constitución Federal en su artículo 34 ordena:

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y**
- II. Tener un modo honesto de vivir.**

**Al faltar uno de los dos requisitos del artículo transrito se deduce que esta se pierde**, por lo tanto, lo asentado en el cuerpo de la sentencia:

**161. De lo anteriormente expresado, es que esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene el hecho de que una vez calificado la falta como violencia política en contra de la mujer por razón de género, la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal.**

Así las cosas, no existe en nuestro marco normativo electoral la sanción de perdida de la ciudadanía como se presenta a continuación transcribiendo los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en donde se establecen las sanciones a las y los candidatos:

**Artículo 406.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...  
**II. Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular:** Párrafo reformado POE 08-09-2020

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como persona candidata.

**Artículo 438.** En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Sirve para atender el agravio lo expuesto en el AMPARO EN REVISIÓN 461/2017, respecto de la exigencia de la tipicidad y las normas sancionadoras:

43. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. **Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.**

44. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

**B) Violación al Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.**

Este principio, lo vulnera flagrantemente la responsable, al dejar de considerar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, del ilegal procedimiento instaurado en mi contra, **derivado de este, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son propios.** Como bien se expuso en la transcripción de la transmisión en FACEBOOK LIVE de fecha 25 de abril de 2021, los hechos que me imputan en la queja no son del suscrito sino de expresiones de terceros y que tal como consta en la transmisión referida se dieron lectura a partir de la participación de la ciudadanía que se enlazó con el suscrito para llevar a cabo el evento mencionado, por lo tanto no son propios los hechos sino que devienen de la participación en mensajes de seguidores del suscrito en la red social FACEBOOK.

Sin embargo el tribunal responsable, deja de observar nuevamente idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad de la transcripción del FACEBOOK LIVE, tan es así que no aprobó el ACUERDO PLENARIO para desahogar las pruebas ofrecidas por el suscrito en su prueba técnica, por lo que manera dolosa la responsable me atribuye que expresamente reconoci la conducta reprochable, cuando solo fue una lectura de un cometario de un seguidor y nada de eso exponen el cuerpo de la sentencia, solo valorando lo que el partido actor presento como prueba.

**C) Violación al Principio In dubio pro homine.**

La hoy responsable, al dejar de atender los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el expediente SX-JE-130/2021:

**SEXTO. Apartado de efectos**

59. Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos





por el partido actor, lo conducente es:

- a. Revocar la sentencia impugnada;
- b. **Ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido y proceda a su valoración.** Ello, sobre la premisa de que, si lo estima necesario, también podrá ordenar el desahogo desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

En todo caso, el Tribunal responsable deberá procurar emitir una nueva resolución a la brevedad, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

- c. En consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida.

- d. Ordenar al IEQROO que de forma inmediata restituya al actor el registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

60. Al respecto, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que, en caso de que el Tribunal local considere en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria la existencia de violencia política, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

61. Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa más no limitativas.

De lo expuesto en los efectos se concluye que la autoridad responsable, no atendió lo mandatado: **Ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio haya sido desahogado, en especial, los archivos contenidos en el dispositivo electrónico USB antes referido y proceda a su valoración**, ya en una inusual sesión el día de la jornada electoral, seis de junio de 2021, solo generó confusión en el electorado del municipio de Benito Juárez, ya que la Sala Regional Xalapa, pedía el desahogo de las pruebas ofrecidas por el suscrito me violó el principio de referencia. Luego entonces, como se advirtió de las propias probanzas, así como con lo encontrado de la diligencia de inspección ocular, no se contaron con los elementos de pruebas idóneos que explicaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo tanto, este principio vulnerado por el tribunal electoral **Implica que el convencimiento del órgano resolutor respecto de la culpabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable.**

#### **D) Violación al Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha dos de junio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/033/2021, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, no pasa desapercibido **la imparcialidad** de la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **que con términos perentorios el Tribunal Electoral, mandata a la autoridad administrativa a pronunciarse sobre mi registro, pues como ya se estableció, su finalidad es declarar mi inelegibilidad y retirarme la candidatura a el mismo dia de la elección, generando una confusión en los electores sin precedentes en el estado de Quintana Roo**, ocasionándome una merma sustancial a mis derechos políticos electorales, por lo tanto **solicito que con el aviso que se les otorguen presente medio de impugnación, dictaminar con urgencia lo que a derecho corresponda a fin de garantizar plenamente mis derechos político electorales, vinculando al Instituto Electoral de Quintana Roo.**

#### **AGRARIO DÉCIMO PRIMERO.**

**FUENTE DEL AGRARIO.** – la sentencia de fecha seis de junio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/033/2021. Al **vulnerar el principio de certeza y el debido proceso consagrado constitucionalmente**, ya que la responsable de manera superficial, desahoga supuestamente una prueba, donde ya anteriormente había acontecido una inspección judicial que establecía la inexistencia de los archivos, pero de

manera magica y con total falta de certeza para el magistrado ponente y presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo hizo aparecer los "archivos" ordenando una nueva inspección y que con total falta de certeza aparecieron por arte de magia, supuestamente posteriormente se desahogaron, misma que no contiene la exhaustividad al desahogo y lo mas idóneo, era que el instituto se pronunciara sobre el contenido de los archivos abonando al principio de certeza, pues también obra en autos que en la diligencia solo abre el usb, da cuenta de los archivos que se encontraban y únicamente desahogaron dos.

Por lo tanto, debió de preguntarle al instituto que había sucedió y no otorgarse una facultad, máxime que autos obraba la inexistencia de los archivos, que en ningún momento fue controvertida, así mismo realiza un desahogo y jamás se nos dio vista a efecto de que ante una nueva actuación las partes hubieran tenido oportunidad de emitir nuestros alegatos finales, lo cual sin duda, **violan flagrantemente el debido proceso al no permitir mi derecho de audiencia y debida defensa.**

No pasa desapercibido, **el dolo con el cual la autoridad responsable actuó de realizar diligencias en lo oscuro y de manera apresurada, con total falta de exhaustividad, pues como se puede observar lo que presenta como una diligencia de desahogo de prueba, no tiene la mas minima exhaustividad de las circunstancias y análisis de cada archivo, asimismo, poner a consideración del pleno, exactamente el día 6 de junio donde se desarrolló la jornada electoral, causo una grave desorientación y confusión al electorado**, pues claramente en la sesión el ponente y presidente del tribunal expresó que era necesario el dictado de la resolución para saber si la ciudadanía de Benito Juárez, podía votar por el suscrito, imaginense, Señora y Señores magistrados, la gravedad de las actuaciones cometidas por el tribunal, la irresponsabilidad, el atropello directo a mis derechos políticos electorales, a mi presunción de inocencia, sin duda, algo sin precedentes en el estado la actuación farricosa del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi registro como candidato del partido FUERZA POR MÉXICO a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/033/2021, de fecha seis de junio de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo TRES.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/033/2021, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

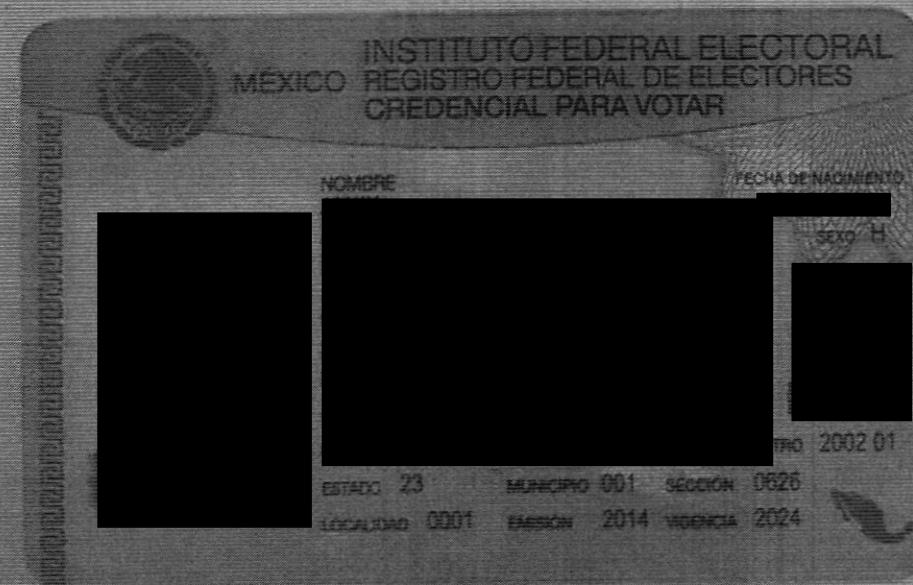
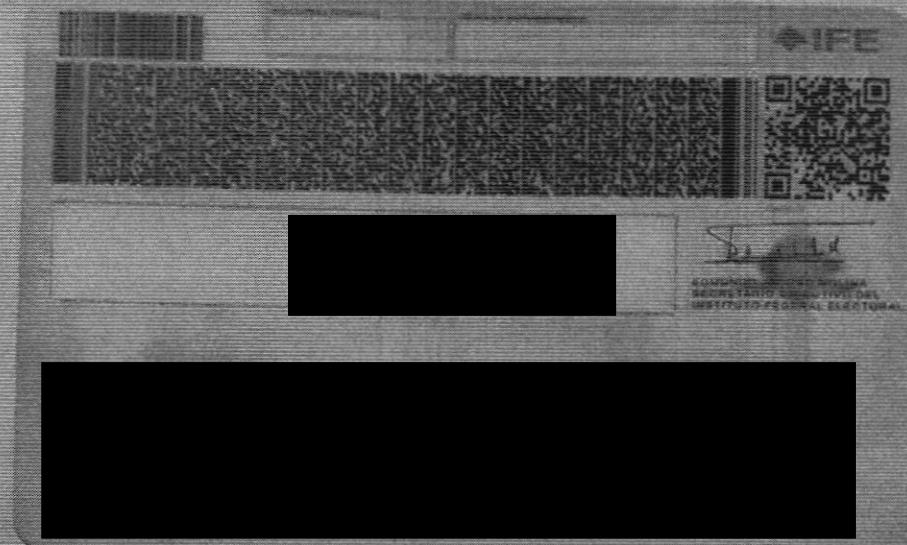
Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO**. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que **en plenitud de jurisdicción de manera urgente a fin de garantizar mis derechos político-electORALES de ser votado, revoque la sentencia definitiva de fecha seis de junio del presente año**; recaída en autos del expediente PES/033/2021.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. ISSAC JANIX ALANIS.**



Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del *Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez*, por el partido político Fuerza por México, misma que se integra de la siguiente manera:



**FUERZA POR MÉXICO**

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISSAC JANIX ALANIS	OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA
SÍNDICATURA	ALMA ELENA REYNOSO ZAMBRANO	KARINA ELENA NOVELO HERRERA
PRIMERA REGIDURÍA	JULIO DE JESÚS MENDEZ PANIAGUA	ULISES ANTONIO XOLO XOLO
SEGUNDA REGIDURÍA	SILVIA ELENA HERRERA KANTUN	MARIA DEL ROSARIO BOLAÑOS RODRIGUEZ
TERCERA REGIDURÍA	EDUARDO ALEJANDRO OJEDA ROJAS	FRANCISCO JAVIER DE YTA AGUILAR
CUARTA REGIDURÍA	MELISSA ALINEE TREJO GALDAMEZ	CRISTINA ESTRADA CHAN
QUINTA REGIDURÍA	DANIEL VILLANUEVA LIZAMA	RONY DE JESÚS GUTIERREZ ROJAS
SEXTA REGIDURÍA	VIOLETA ASTRID PAZ NORIEGA	SILVIA ESMERALDA NOVELO HERRERA
SÉPTIMA REGIDURÍA	MANUEL FEDERICO ROMERO ANGULO	VICENTE ESCOBAR RAMIREZ
OCTAVA REGIDURÍA	BLANCA FLOR BARRERA DOMÍNGUEZ	JULIA VERONICA LOPEZ RODRIGUEZ
NOVENA REGIDURÍA	JOSE FERNANDO BAEZA OSTOA	JUAN CARLOS IZA ROJAS

Se expide la presente Constancia, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina  
Consejera Presidenta



Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras  
Secretaria Ejecutiva